



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



CITE: ALP/CD/RTM N° 0110/2025-2026

La Paz, 25 de febrero de 2026

Señor:

Roberto Julio Castro Salazar

Presidente

CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente. -



**Ref.: Ley De Profesionalización, Transparencia Y
Continuidad De Los Servicios Públicos Esenciales Del Estado
Plurinacional De Bolivia**

PL-272/25

De mi mayor consideración:

A tiempo de saludarle cordialmente, hago propicia la oportunidad para desearle éxito en las funciones que desempeña a la cabeza de la Cámara de Diputados.

Como es de su conocimiento y bajo las prerrogativas señaladas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el Reglamento General de la Cámara de Diputados presento el **PROYECTO DE LEY DE PROFESIONALIZACIÓN, TRANSPARENCIA Y CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, para que siga su tratamiento y se remita a la Comisión respectiva para los fines constitucionales de revisión y aprobación del mismo.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su atención a la presente, saludo a usted con las consideraciones de mayor distinción.

Dip. Rori Terrazas Montaño
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rosaura Perales
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Contacto: Ing. Sergio Terrazas Zenteno – Cel. 77520148



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

**CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL**

**LEY DE PROFESIONALIZACIÓN, TRANSPARENCIA Y
CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

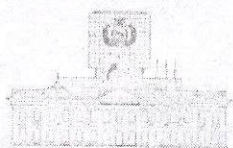
El Estado Plurinacional de Bolivia se basa en servir los intereses de la comunidad. Sin embargo, la constante interrupción de servicios esenciales y la falta de mecanismos efectivos para evaluar el rendimiento han creado una brecha entre el mandato constitucional y la realidad de las instituciones públicas. Este proyecto busca regular cómo se ejerce la función pública para que el interés del ciudadano sea más importante que los intereses de grupo.

Los antecedentes se basan en la evolución del concepto de "Servidor Público" en Bolivia este ha cambiado de una visión patrimonialista a una de gestión por resultados esto en cuanto a la disfuncionalidad del Sistema Actual ya que históricamente, ingresar a la administración pública en Bolivia ha carecido de una rigurosidad de meritocracia consistente, esto ha permitido que el servicio público se interrumpa por intereses sectoriales, como paros y huelgas no reguladas. Se olvida que el Estado existe para el ciudadano, no para el funcionario.

Por otro lado, la ineficiencia como Vulneración de Derechos tomando en cuenta los antecedentes fácticos que demuestran que la interrupción de los servicios de salud o de servicios estratégicos no solo detiene la administración, sino que también anula derechos fundamentales. Si el Estado no garantiza la continuidad, incurre en una omisión constitucional.

Necesidad de la Norma

La Constitución Política del Estado (CPE), en sus artículos 20 y 232, instituye que la administración pública se rige por los principios de continuidad, eficiencia y calidad. Bajo este precepto, los servicios públicos —especialmente aquellos



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

vinculados a la salud y sectores estratégicos— no son meras prestaciones administrativas, sino mecanismos de materialización de derechos fundamentales. En consecuencia, la interrupción deliberada de estos servicios no constituye un ejercicio legítimo de protesta, sino una vulneración directa al derecho a la vida y a la salud, los cuales poseen una jerarquía superior en el bloque de constitucionalidad.

En el marco de la Ley N° 1178 (SAFCO), la responsabilidad por la función pública no se limita estrictamente a la custodia de activos o recursos financieros (responsabilidad civil o ejecutiva), sino que se extiende a la efectividad de la gestión. El artículo 28 de dicha norma establece que el servidor público debe responder por los resultados de su desempeño. Por tanto, existe la necesidad imperativa de normar la "responsabilidad por resultados" para evitar una estabilidad laboral estática que perjudique la calidad del servicio, haciendo de la evaluación del desempeño un requisito de permanencia.

El Estatuto del Funcionario Público (Ley N° 2027), en sus artículos 1 y 27, fundamenta la permanencia en el servicio público en el mérito, la capacidad e idoneidad. No obstante, la actual injerencia de intereses corporativos ha distorsionado estos criterios. El presente proyecto de ley busca blindar la Carrera Administrativa, asegurando que la evaluación del desempeño sea el único instrumento legítimo para la continuidad del servidor, eliminando factores de presión externa que comprometan la neutralidad y eficiencia del Estado.

Objetivos del Proyecto

Tomando en cuenta el alcance técnico se debe tomar en cuenta crear un régimen que asegure la continuidad operativa en sectores críticos como salud, energía, agua y seguridad. Se debe establecer que el ejercicio de derechos colectivos no puede bajo ninguna circunstancia, interrumpir la prestación de servicios relacionados con la vida y la integridad física, esto de acuerdo con la CPE en su Art. 20 Par. I y II, que impone al Estado la obligación de garantizar servicios públicos bajo el principio de continuidad.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En cuanto a institucionalizar la evaluación del desempeño con efectos vinculantes debemos considerar cambiar la evaluación del servidor público de un proceso administrativo formal a un instrumento de estabilidad condicionada. Tomando en cuenta la permanencia en la carrera administrativa ya que esta debe depender únicamente de la idoneidad y el cumplimiento de metas, eliminando la inamovilidad arbitraria, en base a los Art. 232 de la CPE (Principios de eficiencia y resultados) y Art. 27 de la Ley N° 2027 (Estatuto del Funcionario Público).

Para implementar el Régimen de Responsabilidad por la Efectividad de la Gestión y tomando en cuenta desde un punto de vista técnico, desarrollar el precepto de la Ley 1178 (SAFCO) que nos habla sobre la responsabilidad por la función pública, obligando a los cuadros directivos y operativos a responder no solo por la legalidad financiera, sino por el impacto y calidad del servicio prestado al ciudadano, basados en el Art. 1 (inc. a) y Art. 28 de la Ley N° 1178, relativos a la rendición de cuentas por resultados de la aplicación de recursos.

Tomando en cuenta otro punto de vista importante debemos transparentar el Funcionamiento y Financiamiento de las Organizaciones Sociales en el Sector Público.

Para este fin debemos normar la transparencia activa de los sindicatos y asociaciones que ejercen representación dentro de instituciones del Estado, exigiendo la publicidad de sus estados financieros y la fiscalización de recursos cuando estos provengan de aportes estatales o afecten el patrimonio público garantizando el desarrollo efectivo del horario laboral, esto nos lleva de la mano con el Art. 213 Par I. de la CPE donde señala las Atribuciones de la Contraloría y el Art. 235, Núm. 4 sobre la obligación de rendir cuentas.

Por otra parte, para proteger el Derecho del Usuario frente a la Gestión Deficiente debemos crear mecanismos de defensa inmediata para el ciudadano ante el abandono de funciones o la mala atención, otorgando a la administración la facultad de sancionar de manera sumarisima las faltas graves que interrumpen el



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

servicio, tomando en cuenta la base legal del Art. 9, Núm. 4 de la CPE, que establece como fin esencial del Estado garantizar el bienestar común.

II. MARCO LEGAL FUNDAMENTADO

El sustento jurídico de esta propuesta se divide en tres pilares fundamentales.

Constitución Política del Estado Plurinacionales de Bolivia

De acuerdo a la Constitución Política del Estado en cuanto al derecho a los Servicios Básicos, mencionado en el Art. 20, se establece que el acceso a servicios públicos es un derecho humano y el Estado debe garantizar su provisión bajo criterios de universalidad, continuidad y calidad, tomando en cuenta que el estado debe garantizar su provisión ininterrumpida.

Por otro lado, el Estado tiene el deber de garantizar el acceso a la salud y al trabajo, promoviendo el bienestar común, estipulado en nuestra norma madre en el art 9, sin embargo también debemos tomar en cuenta a los fines del estado garantizando los principios de la Administración Pública establecido en el Art. 232 donde menciona que la administración se rige por la legitimidad, legalidad, transparencia, eficiencia y resultados que los servidores públicos deben primar para su correcto funcionamiento.

Es pertinente hacer recuerdo a los derechos fundamentales como son el de la salud y la vida estipulados en los art. 18 y 35 de la norma fundamental, donde, el Estado tiene la obligación de garantizar la salud, generando el deber de garantizar los servicios médicos por conflictos laborales que fácilmente pueden vulnerar el derecho a la vida, ya que tiene primacía sobre el derecho a la huelga en cuanto a la doctrina de la armonización de los derechos.

Ley 1178 - SAFCO

El servidor público o funcionario público se debe a la sociedad en su máxima expresión y no a parcialidades políticas o sindicales, esto fundamenta los límites a



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la injerencia sindical en la contratación de talento humano y recesión de contratos del mismo, todo esto en base al art. 1 inc. a. de la ley 1178.

Mediante esta norma todo servidor público debe rendir cuentas por los resultados de su aplicación esto en cuanto a las obligaciones y responsabilidades que se adquiere al ejercer la función pública, de esta manera la necesidad de las evaluaciones de desempeño son formas de controlar la calidad del servicio.

Según la ley 1178 la Responsabilidad por la Función Pública establecida en el Art. 28, indica que todo servidor público es responsable de sus acciones y omisiones, debiendo rendir cuentas por la forma en que cumple sus objetivos, asumiendo la licitud de las operaciones y actividades realizadas.

En este sentido la misma norma rige los Sistemas de Administración estableciendo sistemas para programar, organizar y controlar las actividades estatales, lo cual fundamenta la potestad del Estado de evaluar la eficiencia de sus dependientes.

Ley 2027 - Estatuto del Funcionario Público

Dentro de este estatuto el funcionario tiene derecho a la estabilidad laboral basada en el mérito sin embargo también el deber de acatar las normas que rigen el servicio y la ética pública.

Según el Art. 27 del estatuto mencionado se debe realizar una evaluación del desempeño debido a que existe la previsión de evaluar periódicamente a los servidores, este proyecto simplemente perfecciona su aplicación para que tenga consecuencias administrativas reales ante la deficiencia probada.

Ley General del Trabajo y el DS 16187

De acuerdo con el DS 16187 existe la Restricción de la Estabilidad donde es Estado protege la estabilidad laboral, pero no de forma absoluta o acudiendo a esta para escudar la ineficacia, de allí que el proyecto tal como establecer el



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

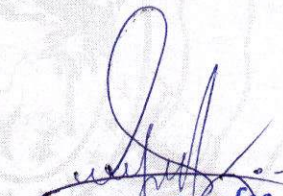
concepto de "evaluación deficiente" sea razón suficiente para el término de la vinculación, controlar así la prevalencia del fin mayor del Estado.

Tomando en cuenta la autonomía y secreto profesional la Ley 3131 establece que, en el caso de los médicos, el ordenamiento jurídico respeta su autonomía técnica, pero además establece el principio de que el Acto Médico es algo continuo en el tiempo, pues no debe responder en virtud de la omisión o abandono, de acuerdo al Art. 4.

Ley 004 "Marcelo Quiroga Santa Cruz" Transparencia y Lucha contra la Corrupción

Control de Recursos Según el Art. 213 de CPE la Contraloría tiene facultad para supervisar todo recurso que al mismo tiempo afecte al patrimonio del Estado, ya que, dada la infraestructura estatal, la utilización de horas-hombre y el uso de los aportes por planilla estatal que utilizan los sindicatos públicos, la ley les legitima (y fundamenta) el recurso de su fiscalización y auditoría para impedir el uso indebido de influencias.


Dip. Rofi Terrazas Montaño
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rosaura Peralas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

LEY DE PROFESIONALIZACIÓN, TRANSPARENCIA Y CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CAPÍTULO I

PL-272/25

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la función pública y la actividad sindical en el sector estatal, con el fin de garantizar la continuidad ininterrumpida de los servicios públicos esenciales, la transparencia en la gestión y la profesionalización basada en el mérito.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación). Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio para:

1. Entidades del Sistema Nacional de Salud en todos sus niveles.
2. Empresas Públicas Estratégicas del Estado.
3. Instituciones Públicas Descentralizadas y Desconcentradas.
4. Servidores públicos, con o sin dependencia sindical, que desempeñen funciones en las entidades señaladas.

Artículo 3. (Principios). La presente Ley se rige por los principios de:

Primacía del Interés Colectivo: El bienestar de la población prevalece sobre intereses sectoriales.

Continuidad del Servicio: Obligación estatal de prestar servicios sin interrupciones.

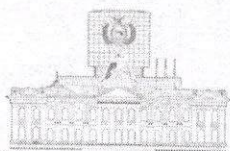
Idoneidad y Meritocracia: Acceso y permanencia en la función pública por capacidad técnica.

Responsabilidad por la Función Pública: Conforme a la Ley N° 1178.

CAPÍTULO II

LÍMITES A LA ACTIVIDAD SINDICAL

Artículo 4. (Prohibición de Injerencia Administrativa). En resguardo de la independencia institucional, las organizaciones sindicales no podrán intervenir, obstaculizar ni ejercer poder de veto en:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2020-2025

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Procesos de reclutamiento, selección, contratación o destitución de personal.
2. Designación de autoridades jerárquicas o técnicas.
3. Procesos de evaluación de desempeño o procesos sumarios internos.
4. Gestión presupuestaria, financiera o administrativa de la entidad. *La contravención a este artículo será considerada falta gravísima, generando responsabilidad administrativa inmediata.*

Artículo 5. (Régimen de Mandato Sindical). A efectos de garantizar la alternancia y evitar la perpetuación:

- I. Los dirigentes sindicales podrán ser reelectos por una sola vez de manera continua.
- II. Fenecido el mandato, el servidor público deberá reincorporarse a su fuente laboral de origen en un plazo no mayor a 48 horas, bajo sanción de abandono de funciones.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

Artículo 6. (Declaratoria de Esencialidad). Se declaran servicios esenciales, cuya interrupción pone en riesgo la vida y seguridad, a los siguientes:

1. Servicios de salud en todos sus niveles y emergencias sanitarias.
2. Servicios de suministro de agua, energía eléctrica y gas domiciliario.
3. Servicios estratégicos de comunicación y transporte de hidrocarburos.

Artículo 7. (Garantía de Funcionamiento Mínimo). En caso de conflictos laborales, las entidades declaradas como servicios esenciales deberán garantizar la operatividad de al menos el 80% de su capacidad técnica y personal, prohibiéndose el cierre total de centros de atención.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN Y PERMANENCIA MERITOCRÁTICA

Artículo 8. (Evaluación del Desempeño Vinculante). En cumplimiento del Art. 27 de la Ley N° 2027, todos los servidores públicos sujetos a la presente Ley serán evaluados anualmente. El resultado de dicha evaluación será vinculante para su permanencia.

Artículo 9. (Comisiones Técnicas de Evaluación). Para garantizar objetividad, las evaluaciones serán calificadas por una Comisión integrada por:

1. El área administrativa/técnica de la institución.
2. Representantes de los Colegios Profesionales respectivos (con voz y voto).
3. Veeduría de Universidades Públicas acreditadas por el CEUB.

Artículo 10. (Causal de Retiro). La obtención de dos evaluaciones consecutivas con calificación deficiente constituye causal de retiro directo de la Carrera Administrativa, sin derecho a indemnización por daños causados a la gestión estatal, previo proceso sumario confirmatorio.

CAPÍTULO V

TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN

Artículo 11. (Rendición de Cuentas Sindical). Las organizaciones sindicales del sector público deberán remitir anualmente a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) y a la Contraloría General del Estado su planilla de dirigentes, estados financieros auditados y fuentes de financiamiento.

Artículo 12. (Auditoría de Recursos). Los recursos provenientes de aportes sindicales, cuando sean gestionados mediante las planillas estatales o involucren el uso de activos del Estado, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General del Estado.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 13. (Faltas Gravísimas). Constituyen faltas gravísimas sujetas a destitución:

1. Impedir el ingreso de personal o usuarios a centros de salud o empresas estratégicas.
2. Coaccionar a otros servidores para el abandono de sus puestos de trabajo.
3. Obstaculizar los procesos de evaluación de desempeño.

Artículo 14. (Sanciones). Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las sanciones administrativas incluyen:

1. Suspensión temporal sin goce de haberes.
2. Destitución definitiva.
3. Inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo de hasta 10 años, según la gravedad del daño social causado.

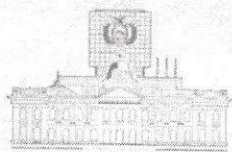
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ley no restringe el derecho constitucional a la sindicalización (Art. 51 CPE), sino que regula su ejercicio bajo el principio de Armonización de Derechos, donde el derecho a la vida y la salud del ciudadano es el interés superior.

SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario a partir de su publicación.


Dip. Román Terrazas Montaño
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rosaura Perales
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2017-2025

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!